

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolívar, 21 de septiembre de 2020

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

ING. EVELYN YOLANDA ICAZA DOMÍNGUEZ

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "El sector público comprende: Los Organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ley No. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el Artículo 12 primer inciso de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se establece que el Gerente es el principal ejecutivo y será su representante legal;

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2019-0083 R del 4 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, designó a la Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez, como Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien entró en funciones de dicho cargo el 5 de septiembre de 2019;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Tipicidad:

(..) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Proporcionalidad:

(..) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Motivación:

(..) 7, literal l), Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo estipula lo siguiente:

Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley:

"A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva";

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo sobre las Garantías del procedimiento Administrativo indica que en el ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legalmente previsto y se observará:

- "...1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario";*

Que, mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020;

Que, con correo electrónico del 16 de julio de 2020, la Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante notificó a la Gerencia General, el listado de funcionarios que no han cumplido con la instrucción dada en mayo del 2020 e insistida en junio del mismo año, recalando que tenían para hacerlo hasta el 26 de junio de 2020;

Que, mediante memorando No. MINTEL-SGERC-2020-0130-M del 17 de julio del 2020, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, solicita ejecutar las sanciones disciplinarias que correspondan a quienes no hayan dado atención oportuna a las disposiciones constantes en el Decreto ejecutivo No. 981 del 8 de enero del 2020 publicado en el Registro Oficial del 14 de febrero del 2020, donde consta la disposición general presidencial, de obtención de firma electrónica a los servidores públicos;

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Que, con memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, esta Gerencia dispuso se notifique a los servidores constantes en el correo electrónico del 16 de julio de 2020 informado por la Jefa de la Unidad de Talento Humano Encargada, que ante a inobservancia dada a una disposición emanada por autoridad competente sean sancionados de manera verbal, e indicó que se requiera una vez más a los funcionarios faltantes, la obtención de la referida firma electrónica quienes podrán presentarla hasta el 31 de julio de 2020, so pena de ser considerados reincidentes a una falta, por una nueva omisión a una instrucción, en caso de no obtenerla;

Que, la Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante y Órgano Instructor, atendiendo la disposición efectuada por la Gerente General en Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M del 22 de julio de 2020, procedió a emitir el AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO Nro. 011-2020-UATH-PS, en contra del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, conforme consta en Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0444-M del 24 de julio de 2020, el que además se designa a la Ing. Maria Fernanda Macas como secretaria del presente Procedimiento Sancionatorio;

Que, la notificación correspondiente del Auto de Inicio del proceso sancionatorio al Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, fue realizada por la Ing. María Fernanda Macas Cisneros, Secretaria del Procedimiento, el mismo día 24 de julio del 2020, mediante memorando Nro. APPB-PATH-2020-0452-M vía quipux y al correo electrónico wilson.rodriguez@appb.gob.ec de conformidad con lo que estipula el Art. 252 del COA, concediéndose el término de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente auto, para que presente las justificaciones y argumentaciones legales que estimen convenientes con los sustentos de soportes;

Que, el Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión presentó su informe justificativo con Memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M del 30 de julio de 2020 dentro de los 10 días términos;

Que, al haber concluido el término de 10 días otorgado mediante AUTO DE APERTURA de fecha 24 de julio de 2020, en lo principal se agregó la documentación remitida por la inculpada, documentación al PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO No.-011-2020-UATH-SP, seguido contra del servidor, Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión; y, de acuerdo con lo que determina el Art. 256 COA, se apertura la estación probatoria por el termino de 03 días, conforme consta en Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0492-M del 11 de agosto de 2020; notificación fue realizada por la Ing. María Fernanda Macas Cisneros, Secretaria del Procedimiento;

Que, con providencia del 17 de agosto del 2020, se cierra la etapa probatoria y se dispone que pasen los autos para el dictamen correspondiente del órgano instructor y posterior Resolución que debe emitir la Máxima Autoridad de APPB, como órgano resolutor en este procedimiento; la misma que fue notificada al inculpado por la Secretaria mediante Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0506-M de fecha 17 de agosto de 2020;

Que, el Artículo 260 del Código Orgánico Administrativo estipula:

“Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

1. *La determinación de la persona responsable.*
 2. *La singularización de la infracción cometida.*
 3. *La valoración de la prueba practicada.*
 4. *La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
 5. *Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*
- En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.*
- El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa...”;*

Que, con Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0638-M de fecha 16 de septiembre de 2020, la Ing. Gladys Feijoo Feijoo, Responsable de la Unidad de Administración de Talento Humano, presenta a la Gerencia, el DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 011-2020-UATH-SP, instaurado al SR. WILSON RODRIGUEZ MARIN;

Que, el Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, contempla lo siguiente:

“...1. Presunta infracción:

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...

d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos.

El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos...”;

1. Circunstancias:

Acto de Inicio:

El 24 de julio de 2020, la suscrita en calidad Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante, y como Órgano Instructor, se emitió el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. 011-2020-UATH-PS en contra del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, conforme consta en memorando Nro. APPB-PATH-2020-0444-M del 28 de julio de 2020 y notificado en legal y debida forma por la Ing. María Fernanda Macas, Secretaria del precitado procedimiento mediante Memorando Nro. Nro. APPB-PATH-2020-0452-M de esa misma fecha.

En el Acto de Inicio consta entre otros aspectos los siguientes:

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

PRIMERO.- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. -

Nombre: Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín.
Cargo: Apoyo - Control de Inversión.

SEGUNDO: Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder

Relación de los hechos. – Mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020.

Mediante correo electrónico del 16 de julio del 2020, la suscrita notificó a la Gerencia General el listado de funcionarios que no han cumplido con la instrucción dada en mayo de 2020 e insistida en junio del mismo año, recalcando que tenían para hacerlo hasta el 26 de junio de 2020.

Mediante memorando No. MINTEL-SGERC-2020-0130-M del 17 de Julio del 2020 el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, solicita ejecutar las sanciones disciplinarias que correspondan a quienes no hayan dado atención oportuna a las disposiciones constantes en el Decreto ejecutivo No. 981 del 8 de enero del 2020 publicado en el Registro Oficial del 14 de febrero del 2020, donde consta la disposición general presidencial, de obtención de firma electrónica a los servidores públicos.

Con memorando No. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez Gerente General dispuso se notifique a los servidores constantes en el correo electrónico del 16 de julio de 2020 informado por la Jefa de la Unidad de Talento Humano Encargada, que ante a inobservancia dada a una disposición emanada por autoridad competente sean sancionados de manera verbal, e indicó que se requiera una vez más a los funcionarios faltantes, la obtención de la referida firma electrónica quienes podrán presentarla hasta el 31 de Julio de 2020, so pena de ser considerados reincidentes a una falta, por una nueva omisión a una instrucción, en caso de no obtenerla.

TERCERO. - Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. –

- Decreto Ejecutivo N° 981 de fecha 28 de enero de 2020
- Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0445-M, de fecha 19 de mayo de 2020, Ing. Evelyn Icaza Domínguez, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.
- Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0531-M, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.
- Correo Electrónico Institucional de fecha 16 de Julio de 2020.

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

- Memorando Nro. MINTEL-SGERC-2020-0130-M, de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por Ing. Marco Edmundo Sancho Montalvo, Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil.
- Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por Ing. Evelyn Icaza Domínguez, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.
- Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0444-M del 24 de julio de 2020 suscrito por la Ing. Gladys Feijoo Feijoo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano
- Memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M de fecha 30 de julio de 2020, de la Secretaria de la Unidad de Asesoría Jurídica (informe justificativo).

CUARTO. - Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. - La competencia para sancionar las FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES le corresponde a la GERENCIA GENERAL de conformidad con el Art. 42 de la LOSEP y del Capítulo Tercero, Título I, Libro Tercero del Procedimiento Sancionador del Código Orgánico Administrativo.

QUINTO. -Disposición del Órgano Instructor. - En mi calidad de Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante y como Órgano Instructor dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, dispongo; a) Que la sustanciación del presente Procedimiento Sancionatorio que se apertura, se enmarque en lo tipificado en la LOSEP Reglamento a la LOSEP y el COA y demás normas jurídicas sobre la materia, otorgando a los servidores el derecho a la defensa que consagra el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y asegurando que se cumpla las garantías del debido proceso; b) Agréguese al expediente todos los documentos e informes existentes sobre la Disposición emitida por la Gerencia General para la obtención de la Firma Electrónica de todo el personal de APPB; c) De conformidad con lo que estipula el Art. 252 del COA, hágase conocer con el contenido del presente AUTO INICIAL DEL PROCESO SANCIONATORIO a los servidores: Ana Emperatriz Kam Bustos -Gestión Control de Delegación, Wilson Alfredo Rodríguez Marín – Gestión Control de Delegación, Joseph Bladimir Rivas Pardo - Control de Bienes, Leticia del Cisne Orellana Orellana - Servicios Generales, Mariuxi Katherine Aguilar Zambrano - Compras Públicas, Marlene Isabel Ramírez Galarza - Gestión Documental y Archivo, Carlos Baldwin Solano Ocampo - Salud Ocupacional, Diana Rocío Carrión Tizón -Secretaría Asesoría Jurídica, Ludwing Wilson Quichimbo Córdova - Unidad de Ingeniería de Procesos - Seguridad de la Información, Verónica Elizabeth Arnijos Neira - Secretaria Gerencia General, mediante correo institucional y personal a cada servidor descritos anteriormente y vía quipux para que en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente auto, presenten las justificaciones y argumentaciones legales que estimen convenientes con los sustentos de soportes; D) Se remitirán copias del presente auto a la Gerencia General de APPB E) Se designa a la Ing. Ma. Fernanda Macas Cisneros como Secretaria dentro de este Procedimiento Sancionador para que cumplan con lo dispuesto en el presente auto. Cúmplase y Notifíquese.

2.- NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL INculpADO.

Mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020 siendo responsable de presunto incumplimiento:

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R**Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020**

El Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, en razón a la inobservancia a una disposición emanada por la Autoridad Competente, con el incumplimiento de las disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo No. 981 del 8 de enero del 2020 publicado en el Registro Oficial del 14 de febrero del 2020, donde consta la Disposición General Presidencial, de obtención de firma electrónica a los servidores públicos.

3.- LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA INSTRUCCIÓN:

3.1 Mediante memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020.

3.2 Con memorando No. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez Gerente General dispuso se notifique a los servidores constantes en el correo electrónico del 16 de julio de 2020 informado por la Jefa de la Unidad de Talento Humano Subrogante, que ante a inobservancia dada a una disposición emanada por autoridad competente sean sancionados de manera verbal, e indicó que se requiera una vez más a los funcionarios faltantes, la obtención de la referida firma electrónica quienes podrán presentarla hasta el 31 de julio de 2020, so pena de ser considerados reincidentes a una falta, por una nueva omisión a una instrucción, en caso de no obtenerla.

3.2 Las pruebas aportadas dentro de este proceso son: Informe de Justificativo del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, mediante memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M de fecha 30 de julio de 2020.

3.4 Análisis de los Atenuantes:

a.- No ha sido sancionado durante el periodo de un año calendario por la misma infracción.

b.- Existe la desobediencia a la instrucción dada por la Gerencia General que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020.

c.- El Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, mediante memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M de fecha 30 de julio de 2020 remite el justificativo de su defensa en el que informó lo siguiente: *“En relación al memorando No. APPB-PATH-2020-0452-M, el suscrito ha realizado todo el proceso para obtener el certificado de firma electrónica. Se ingresó a la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar la solicitud de certificación de firma electrónica, esto fue realizado por primera vez el 29 de junio del 2020, misma que fue rechazada el 3 de julio del 2020.*

En el mismo mes el día 15 de julio del 2020, se volvió a ingresar la solicitud en la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar nuevamente el proceso y este sea validado, obteniendo una respuesta favorable vía correo electrónico con fecha 28 de julio del 2020, en el cual se me notifica la Aprobación de Solicitud de Certificación de Firma Electrónica con el fin de efectuar el pago para la obtención de esta.

El día 29 de julio del 2020 me acerque al registro civil para cancelar el valor y obtener la firma electrónica.

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Solicito el archivo del proceso por haber subsanado el motivo del mismo.”

4.- LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La infracción cometida se deriva de la inobservancia a los siguientes deberes que constan en el **artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:**

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos.

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.

La inobservancia a sus deberes se adecúa en una FALTA LEVE, estipulada en el Art. 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice:

Art- 81 De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, no se dispuso medias cautelares.

Que, en el Dictamen de la referencia, se emiten las siguientes **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

CONCLUSIONES:

1. Este procedimiento sancionador se sustancio observando el trámite propio previsto en los Artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, Régimen Disciplinario establecido en la LOSEP y su reglamento de aplicación; así como también respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagrado en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa del servidor;

2. El inculpado ha presentado dentro del plazo concedido en el presente procedimiento el informe justificativo sobre el auto inicial del Procedimiento Sancionatorio, y dentro del expediente consta el escrito de fecha 30 de julio de 2020 con memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M, mediante el cual indicó: "En relación al memorando Nro. APPB-PATH-2020-0452-M, el suscrito ha realizado todo el proceso para obtener el certificado de firma electrónica. Se ingresó a la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar la solicitud de certificación de firma electrónica, esto fue realizado por primera vez el 29 de junio del 2020, misma que fue rechazada el 3 de julio de 2020.

En el mismo mes el día 15 de julio del 2020, se volvió a ingresar la solicitud en la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar nuevamente el proceso y este sea validado, obteniendo una respuesta favorable vía correo electrónico con fecha 28 de julio del 2020, en el cual se me notifica la Aprobación de Solicitud de Certificación de Firma Electrónica con el fin de efectuar el pago para la obtención de esta.

El día 29 de julio del 2020 me acerque al registro civil para cancelar el valor y obtener la firma electrónica.

Solicito el archivo del proceso por haber subsanado el motivo del mismo..."

3. Se ha verificado la inobservancia del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín a los deberes que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, señalados en los literales a) y b) del **Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público**; por lo que considerando los atenuantes que se indican en el numeral 3.4 del presente dictamen, y el principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 6 que dice. "*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*"; se reduce la sanción a aplicarse en una falta leve estipulada en el Art. 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4. De acuerdo a lo establecido en el Art 80 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, el Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como autoridad nominadora de la institución, es competente para imponer sanciones disciplinarias determinadas en el Art. 43 de la LOSEP, excepto las faltas administrativas graves indicada en el literal e) destitución que corresponde al MDT mediante el sumario administrativo según la NORMA TÉCNICA PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.

RECOMENDACIONES:

- En base de la normativa legal expuesta la instrucción dada por la Gerencia General en el memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, es legítima, en ningún momento coarta los derechos constitucionales de los servidores más bien, como

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0047-R

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

administradora está en la obligación de dirigir la entidad y disponer que se coordinen acciones entorno a la administración de la misma, que es de su exclusiva responsabilidad.

- En consecuencia, al no haberse justificado la desobediencia a una disposición legítimamente emanada, obteniendo la firma electrónica después del plazo establecido por la Gerencia General, y de acuerdo a su justificativo la adquirió antes del 31 de julio de 2020, por lo que se recomienda la amonestación verbal al servidor Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión.
- Registrar dentro del expediente del servidor la sanción impuesta.

Que, con Memorando No. APPB-PATH-2020-0642-M del 17 de septiembre de 2020, la Ing. Gladys Feijoo Feijoo, Responsable de la Unidad de Administración de Talento Humano, realiza un alcance al Memorando No. APPB-PATH-2020-0638-M del 16 de septiembre de 2020 para rectificar un error en el Dictamen del Procedimiento Administrativo, Número 1 "Presunta Infracción" ;

-En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Artículo 1.- Conforme a la motivación expuesta en la presente Resolución, se procede a imponer amonestación verbal al Sr. Wilson Rodríguez Marín, Apoyo-Control de Inversión, por haber incurrido en el artículo 22 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 2.- Notifíquese del presente acto administrativo al Sr. Wilson Rodríguez Marín.

Artículo 3.- Regístrese la sanción en el expediente correspondiente, que reposa en la Unidad de Administración del Talento Humano

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez
GERENTE GENERAL

Referencias:

- APPB-UAJPU-2020-0334-M

MA



Firma electrónica por
**EVELYN YOLANDA
ICAZA DOMINGUEZ**

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolívar, 21 de septiembre de 2020

PARA: Srta. Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez
Gerente General

ASUNTO: Proyecto de Resolución Sanción Sr. Wilson Rodríguez Marín

En atención a las reasignaciones realizadas sobre el proceso sancionatorio al Sr. Wilson Rodríguez Marín; y, una vez que el proyecto de Resolución solicitado ha sido revisado y analizado por el Abg. Carlos Valverde, Asesor de Gerencia, procedo a remitir a continuación el proyecto en mención, para su respectivo análisis y resolución respectivos:

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

ING. EVELYN YOLANDA ICAZA DOMÍNGUEZ

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador indica que:..."El sector público comprende: Los Organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ley No. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el Artículo 12 primer inciso de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se establece que el Gerente es el principal ejecutivo y será su representante legal;

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2019-0083 R del 4 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, designó a la Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez, como Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien entró en funciones de dicho cargo el 5 de septiembre de 2019;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Tipicidad:

(..) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Proporcionalidad:

(..) 6, La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Motivación:

(..) 7, literal 1), Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo estipula lo siguiente:

Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley:

“A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo sobre las Garantías del procedimiento Administrativo indica que en el ejercicio de la potestad sancionadora

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

requiere un procedimiento legalmente previsto y se observará:

“...1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”;

Que, mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020;

Que, con correo electrónico del 16 de julio de 2020, la Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante notificó a la Gerencia General, el listado de funcionarios que no han cumplido con la instrucción dada en mayo del 2020 e insistida en junio del mismo año, recalcando que tenían para hacerlo hasta el 26 de junio de 2020;

Que, mediante memorando No. MINTEL-SGERC-2020-0130-M del 17 de julio del 2020, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, solicita ejecutar las sanciones disciplinarias que correspondan a quienes no hayan dado atención oportuna a las disposiciones constantes en el Decreto ejecutivo No. 981 del 8 de enero del 2020 publicado en el Registro Oficial del 14 de febrero del 2020, donde consta la disposición general presidencial, de obtención de firma electrónica a los servidores públicos;

Que, con memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, esta Gerencia dispuso se notifique a los servidores constantes en el correo electrónico del 16 de julio de 2020 informado por la Jefa de la Unidad de Talento Humano Encargada, que ante a inobservancia dada a una disposición emanada por autoridad competente sean sancionados de manera verbal, e indicó que se requiera una vez más a los funcionarios faltantes, la obtención de la referida firma electrónica quienes podrán presentarla hasta el 31 de julio de 2020, so pena de ser considerados reincidentes a una falta, por una nueva omisión a una instrucción, en caso de no obtenerla;

Que, la Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante y Órgano

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Instructor, atendiendo la disposición efectuada por la Gerente General en Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M del 22 de julio de 2020, procedió a emitir el AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO Nro. 011-2020-UATH-PS, en contra del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, conforme consta en Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0444-M del 24 de julio de 2020, el que además se designa a la Ing. Maria Fernanda Macas como secretaria del presente Procedimiento Sancionatorio;

Que, la notificación correspondiente del Auto de Inicio del proceso sancionatorio al Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, fue realizada por la Ing. María Fernanda Macas Cisneros, Secretaria del Procedimiento, el mismo día 24 de julio del 2020, mediante memorando Nro. APPB-PATH-2020-0452-M vía quipux y al correo electrónico wilson.rodriguez@appb.gob.ec de conformidad con lo que estipula el Art. 252 del COA, concediéndose el término de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente auto, para que presente las justificaciones y argumentaciones legales que estimen convenientes con los sustentos de soportes;

Que, el Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión presentó su informe justificativo con Memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M del 30 de julio de 2020 dentro de los 10 días términos;

Que, al haber concluido el término de 10 días otorgado mediante AUTO DE APERTURA de fecha 24 de julio de 2020, en lo principal se agregó la documentación remitida por la inculpada, documentación al PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO No.-011-2020-UATH-SP, seguido contra del servidor, Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión; y, de acuerdo con lo que determina el Art. 256 COA, se apertura la estación probatoria por el termino de 03 días, conforme consta en Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0492-M del 11 de agosto de 2020; notificación fue realizada por la Ing. María Fernanda Macas Cisneros, Secretaria del Procedimiento;

Que, con providencia del 17 de agosto del 2020, se cierra la etapa probatoria y se dispone que pasen los autos para el dictamen correspondiente del órgano instructor y posterior Resolución que debe emitir la Máxima Autoridad de APPB, como órgano resolutor en este procedimiento; la misma que fue notificada al inculpada por la Secretaria mediante Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0506-M de fecha 17 de agosto de 2020;

Que, el Artículo 260 del Código Orgánico Administrativo estipula:

“Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

4. *La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*

5. *Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa...”;

Que, con Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0638-M de fecha 16 de septiembre de 2020, la Ing. Gladys Feijoo Feijoo, Responsable de la Unidad de Administración de Talento Humano, presenta a la Gerencia, el DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 011-2020-UATH-SP, instaurado al SR. WILSON RODRIGUEZ MARIN;

Que, el Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, contempla lo siguiente:

“...1. Presunta infracción:

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:... d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos.

El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos...”;

1. Circunstancias:

Acto de Inicio:

El 24 de julio de 2020, la suscrita en calidad Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante, y como Órgano Instructor, se emitió el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. 011-2020-UATH-PS en contra del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, conforme consta en memorando Nro. APPB-PATH-2020-0444-M del 28 de julio de 2020 y notificado en legal y debida forma por la Ing. María Fernanda Macas, Secretaria del precitado procedimiento mediante

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Memorando Nro. Nro. APPB-PATH-2020-0452-M de esa misma fecha.

En el Acto de Inicio consta entre otros aspectos los siguientes:

PRIMERO.- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. -

Nombre: Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín.

Cargo: Apoyo - Control de Inversión.

SEGUNDO: Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder

Relación de los hechos. – Mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020.

Mediante correo electrónico del 16 de julio del 2020, la suscrita notificó a la Gerencia General el listado de funcionarios que no han cumplido con la instrucción dada en mayo de 2020 e insistida en junio del mismo año, recalcando que tenían para hacerlo hasta el 26 de junio de 2020.

Mediante memorando No. MINTEL-SGERC-2020-0130-M del 17 de Julio del 2020 el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, solicita ejecutar las sanciones disciplinarias que correspondan a quienes no hayan dado atención oportuna a las disposiciones constantes en el Decreto ejecutivo No. 981 del 8 de enero del 2020 publicado en el Registro Oficial del 14 de febrero del 2020, donde consta la disposición general presidencial, de obtención de firma electrónica a los servidores públicos.

Con memorando No. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez Gerente General dispuso se notifique a los servidores constantes en el correo electrónico del 16 de julio de 2020 informado por la Jefa de la Unidad de Talento Humano Encargada, que ante a inobservancia dada a una disposición emanada por autoridad competente sean sancionados de manera verbal, e indicó que se requiera una vez más a los funcionarios faltantes, la obtención de la referida firma electrónica quienes podrán presentarla hasta el 31 de Julio de 2020, so pena de ser considerados reincidentes a una falta, por una nueva omisión a una instrucción, en caso de no obtenerla.

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

TERCERO. - Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. –

- Decreto Ejecutivo N° 981 de fecha 28 de enero de 2020
- Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0445-M, de fecha 19 de mayo de 2020, Ing. Evelyn Icaza Domínguez, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.
- Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0531-M, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.
- Correo Electrónico Institucional de fecha 16 de Julio de 2020.
- Memorando Nro. MINTEL-SGERC-2020-0130-M, de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por Ing. Marco Edmundo Sancho Montalvo, Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil.
- Memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por Ing. Evelyn Icaza Domínguez, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR.
- Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0444-M del 24 de julio de 2020 suscrito por la Ing. Gladys Feijoo Feijoo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano
- Memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M de fecha 30 de julio de 2020, de la Secretaria de la Unidad de Asesoría Jurídica (informe justificativo).

CUARTO. - Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. - La competencia para sancionar las FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES le corresponde a la GERENCIA GENERAL de conformidad con el Art. 42 de la LOSEP y del Capítulo Tercero, Título I, Libro Tercero del Procedimiento Sancionador del Código Orgánico Administrativo.

QUINTO. -Disposición del Órgano Instructor. - En mi calidad de Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano Subrogante y como Órgano Instructor dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, dispongo; a) Que la sustanciación del presente Procedimiento Sancionatorio que se apertura, se enmarque en lo tipificado en la LOSEP Reglamento a la LOSEP y el COA y demás normas jurídicas sobre la materia, otorgando a los servidores el derecho a la defensa que consagra el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y asegurando que se cumpla las garantías del debido proceso; b) Agréguese al expediente todos los documentos e informes existentes sobre la Disposición emitida por la Gerencia General para la obtención de la Firma Electrónica de todo el personal de APPB; c) De conformidad con lo que estipula el Art. 252 del COA, hágase conocer con el contenido del presente AUTO INICIAL DEL PROCESO SANCIONATORIO a los servidores: Ana Emperatriz Kam Bustos -Gestión Control de Delegación, Wilson Alfredo Rodríguez Marín – Gestión Control de Delegación, Joseph

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Bladimir Rivas Pardo - Control de Bienes, Leticia del Cisne Orellana Orellana - Servicios Generales, Mariuxi Katherine Aguilar Zambrano - Compras Públicas, Marlene Isabel Ramírez Galarza - Gestión Documental y Archivo, Carlos Baldwin Solano Ocampo - Salud Ocupacional, Diana Rocío Carrión Tizón -Secretaria Asesoría Jurídica, Ludwing Wilson Quichimbo Córdova - Unidad de Ingeniería de Procesos - Seguridad de la Información, Verónica Elizabeth Armijos Neira - Secretaria Gerencia General, mediante correo institucional y personal a cada servidor descritos anteriormente y vía quipux para que en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente auto, presenten las justificaciones y argumentaciones legales que estimen convenientes con los sustentos de soportes; D) Se remitirán copias del presente auto a la Gerencia General de APPB E) Se designa a la Ing. Ma. Fernanda Macas Cisneros como Secretaria dentro de este Procedimiento Sancionador para que cumplan con lo dispuesto en el presente auto. Cúmplase y Notifíquese.

2.- NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL INCULPADO.

Mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020 siendo responsable de presunto incumplimiento:

El Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, en razón a la inobservancia a una disposición emanada por la Autoridad Competente, con el incumplimiento de las disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo No. 981 del 8 de enero del 2020 publicado en el Registro Oficial del 14 de febrero del 2020, donde consta la Disposición General Presidencial, de obtención de firma electrónica a los servidores públicos.

3.- LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA INSTRUCCIÓN:

3.1 Mediante memorando No. APPB-APPB-2020-0531-M, del 15 de junio de 2020, la Gerencia insistió en la disposición que todos los funcionarios de la institución, deben obtener la firma electrónica para sus labores diarias, hecho que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020.

3.2 Con memorando No. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez Gerente General dispuso se notifique a los servidores constantes en el correo electrónico del 16 de julio de 2020 informado por la Jefa de la Unidad de Talento Humano Subrogante, que ante a inobservancia dada a una disposición emanada por autoridad competente sean sancionados de manera verbal, e indicó que se

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

requiera una vez más a los funcionarios faltantes, la obtención de la referida firma electrónica quienes podrán presentarla hasta el 31 de julio de 2020, so pena de ser considerados reincidentes a una falta, por una nueva omisión a una instrucción, en caso de no obtenerla.

3.2 Las pruebas aportadas dentro de este proceso son: Informe de Justificativo del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, mediante memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M de fecha 30 de julio de 2020.

3.4 Análisis de los Atenuantes:

a.- No ha sido sancionado durante el periodo de un año calendario por la misma infracción.

b.- Existe la desobediencia a la instrucción dada por la Gerencia General que fue dispuesto desde el 19 de mayo de 2020 mediante Memorando No. APPB-APPB-2020-0445-M. Y se dio como plazo de cumplimiento la fecha del 26 de junio de 2020.

c.- El Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión, mediante memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M de fecha 30 de julio de 2020 remite el justificativo de su defensa en el que informó lo siguiente: *“En relación al memorando No. APPB-PATH-2020-0452-M, el suscrito ha realizado todo el proceso para obtener el certificado de firma electrónica. Se ingresó a la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar la solicitud de certificación de firma electrónica, esto fue realizado por primera vez el 29 de junio del 2020, misma que fue rechazada el 3 de julio del 2020.*

En el mismo mes el día 15 de julio del 2020, se volvió a ingresar la solicitud en la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar nuevamente el proceso y este sea validado, obteniendo una respuesta favorable vía correo electrónico con fecha 28 de julio del 2020, en el cual se me notifica la Aprobación de Solicitud de Certificación de Firma Electrónica con el fin de efectuar el pago para la obtención de esta.

El día 29 de julio del 2020 me acerque al registro civil para cancelar el valor y obtener la firma electrónica.

Solicito el archivo del proceso por haber subsanado el motivo del mismo.”

4.- LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La infracción cometida se deriva de la inobservancia a los siguientes deberes que constan en el **artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:**

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos.

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.

La inobservancia a sus deberes se adecúa en una FALTA LEVE, estipulada en el Art. 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice:

Art- 81 De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, no se dispuso medias cautelares.

Que, en el Dictamen de la referencia, se emiten las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

CONCLUSIONES:

1. Este procedimiento sancionador se sustancio observando el trámite propio previsto en los Artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, Régimen Disciplinario establecido en la LOSEP y su reglamento de aplicación; así como también respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagrado en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa del servidor;

2. El inculpado ha presentado dentro del plazo concedido en el presente procedimiento el informe justificativo sobre el auto inicial del Procedimiento Sancionatorio, y dentro del expediente consta el escrito de fecha 30 de julio de 2020 con memorando Nro. APPB-DOP-2020-0264-M, mediante el cual indicó: “En relación al memorando Nro. APPB-PATH-2020-0452-M, el suscrito ha realizado todo el proceso para obtener el certificado de firma electrónica. Se ingresó a la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar la solicitud de certificación de firma electrónica, esto fue realizado por primera vez el 29 de junio del 2020, misma que fue rechazada el 3 de julio de 2020.

En el mismo mes el día 15 de julio del 2020, se volvió a ingresar la solicitud en la página web del Banco Central del Ecuador (BCE), para realizar nuevamente el proceso y este sea validado, obteniendo una respuesta favorable vía correo electrónico con fecha 28 de julio del 2020, en el cual se me notifica la Aprobación de Solicitud de Certificación de Firma Electrónica con el fin de efectuar el pago para la obtención de esta.

El día 29 de julio del 2020 me acerque al registro civil para cancelar el valor y obtener la firma electrónica.

Solicito el archivo del proceso por haber subsanado el motivo del mismo...”

3. Se ha verificado la inobservancia del Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín a los deberes que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, señalados en los literales a) y b) del **Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público**; por lo que considerando los atenuantes que se indican en el numeral 3.4 del presente dictamen, y el principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 6 que dice. “*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”; se reduce la sanción a aplicarse en una falta leve estipulada en el Art. 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4. De acuerdo a lo establecido en el Art 80 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, el Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como autoridad nominadora de la institución, es competente para imponer sanciones disciplinarias

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

determinadas en el Art. 43 de la LOSEP, excepto las faltas administrativas graves indicada en el literal e) destitución que corresponde al MDT mediante el sumario administrativo según la NORMA TÉCNICA PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.

RECOMENDACIONES:

- En base de la normativa legal expuesta la instrucción dada por la Gerencia General en el memorando Nro. APPB-APPB-2020-0624-M de fecha 22 de julio de 2020, es legítima, en ningún momento coarta los derechos constitucionales de los servidores más bien, como administradora está en la obligación de dirigir la entidad y disponer que se coordinen acciones entorno a la administración de la misma, que es de su exclusiva responsabilidad.
- En consecuencia, al no haberse justificado la desobediencia a una disposición legítimamente emanada, obteniendo la firma electrónica después del plazo establecido por la Gerencia General, y de acuerdo a su justificativo la adquirió antes del 31 de julio de 2020, por lo que se recomienda la amonestación verbal al servidor Sr. Wilson Alfredo Rodríguez Marín, Apoyo - Control de Inversión.
- Registrar dentro del expediente del servidor la sanción impuesta.

Que, con Memorando No. APPB-PATH-2020-0642-M del 17 de septiembre de 2020, la Ing. Gladys Feijoo Feijoo, Responsable de la Unidad de Administración de Talento Humano, realiza un alcance al Memorando No. APPB-PATH-2020-0638-M del 16 de septiembre de 2020 para rectificar un error en el Dictamen del Procedimiento Administrativo, Número 1 "Presunta Infracción";

-En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Artículo 1.- Conforme a la motivación expuesta en la presente Resolución, se procede a imponer amonestación verbal al Sr. Wilson Rodríguez Marín, Apoyo-Control de Inversión, por haber incurrido en el artículo 22 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 2.- Notifíquese del presente acto administrativo al Sr. Wilson Rodríguez Marín.

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0334-M

Puerto Bolivar, 21 de septiembre de 2020

Artículo 3.- Regístrese la sanción en el expediente correspondiente, que reposa en la Unidad de Administración del Talento Humano

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Elaine Ramón Montenegro

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Sr. Abg. Carlos Eduardo Valverde Anchundía
Asesor de Gerencia



Firmado electrónicamente por:

ELAINE CAROL

RAMON

MONTENEGRO

Dirección: Av. Bolívar Madero Vargas 3102 - Vía Puerto Bolívar.

Código Postal: 070103 - Puerto Bolívar - Ecuador;

Teléfono: 593-7 292 9999 - www.puertobolivar.gob.ec

Lenín



EL
GOBIERNO
DE TODOS